



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2020.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jesús Reineire Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina.

Abogados: Licdos. José Mosquea Goris y José Francisco Beltré.

Recurrido: Pedro Pérez Díaz.

Abogada: Licda. Meiry Celeste.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051968-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 177, sector El Cachón de Barahona, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, dominicana, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0007543-8, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por las razones expuestas, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 14 del mes de agosto del año 2019 respectivamente por: a) el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez y la persona demandada como civilmente responsable Eblin Yacaira Santana Medina; y b) el querellante y actor civil Pedro Pérez Díaz, contra la sentencia número 101-2019-00020, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones principales y subsidiaria dadas en audiencia por el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez, la persona demandada como civilmente responsable, Eblin Yacaira Santana Medina y de la razón social Mapfred BHD, así como las conclusiones del querellante y actor civil, partes apelantes y acoge las conclusiones del ministerio público; TERCERO: Compensa las costas.

1.2. El Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante sentencia núm. 101-2019-00020, de fecha 28 de junio de 2018, en cuanto al aspecto penal, declaró al imputado Jesús Reiniere Medina Gómez, culpable de violar el artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su ordinal 5to., condenándolo al pago de una multa de diez salarios mínimo, oficial del estado al momento de cometer la infracción. En el aspecto civil, condena al imputado Jesús Reiniere Medina Gómez y a la señora Eblin Yacaira Santana Medina, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños causados a las víctimas en el presente caso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00767, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacayra Santana Medina, y fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia virtual fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Mosquea Goris por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación y conforme la normativa procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Reiniere Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina, en su calidad de imputada, tercero civilmente responsable, la segunda, en contra de la sentencia 102-2020-SPEN-002, de fecha 16 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, casar, la sentencia impugnada por cualquiera de los medios planteados en el presente recurso de casación, por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, o en caso contrario enviando el asunto ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero conformada con otros jueces para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Condenar a la parte recurrida señor, Pedro Pérez Díaz, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré.

1.4.2. Lcda. Meiry Celeste, en representación de Pedro Pérez Díaz, parte recurrida: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por mal fundado y carente de base legal interpuesto por la parte recurrente; Segundo: Que ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, por contener dicha sentencia base legal que la justifiquen; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina y Seguros Mapfred BHD, S.A., contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, del 16 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del CPP; Segundo Motivo: Omisión de estatuir sobre pedimento de la parte; Tercer Motivo: Violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; Cuarto Motivo: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. La Corte a qua en su sentencia objeto de casación, desnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, por las siguientes razones: 1) El recurrido en casación en el por cuanto: núm. 10, del recurso de apelación plantea lo siguiente: “Que en fecha 15 del mes de marzo del año 2018, fue depositada ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la querrela con constitución en actor civil, teniendo como querellante al señor Pedro Pérez Díaz, en representación de los supuestos sucesores del fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ya que en ninguna parte de la querrela se hace mención de los nombres y demás generales de los supuestos sucesores”. 2) Que en el por cuanto núm. 11, del recurso de apelación del recurrente planteó lo siguiente: A que el Juez a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratados internacionales, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de

defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública, y en las nueva páginas que conforman la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querrela con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la total celebración de un nuevo juicio. En cuanto al Segundo Medio. La Corte no respondió las conclusiones planteadas por las partes recurrentes, señores Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, contenidas en el por cuanto núm. 12 del recurso de apelación el cual establece lo siguiente: “A que de igual modo el Juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, que se encuentran transcrita en la página 3 segundo párrafo de la sentencia recurrida en el sentido de que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia toda vez que en el expediente no reposa documento alguno que pruebe en que calidad actúa, ni tampoco fue aportada como medio de prueba, el acta de defunción, ni por el ministerio público, ni por el actor civil”, situación esta que no apreciaron los honorables jueces que integraron la Corte a qua, ni el Juez de Paz, ni se procedió con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, omitió dar respuesta en ese sentido, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sancionado por nuestra Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al Tercer Medio. Que la Corte a qua rechaza los recursos de apelación y por consiguiente queda confirmada la sentencia recurrida, sin dar respuestas a las conclusiones planteadas por las partes recurrentes en apelación contenidas en el por cuanto núm. 13 del recurso de apelación, en el cual se planteó lo siguiente: que en el numeral 4 de la página 5 de la sentencia recurrida en apelación la parte acusadora aportó los siguientes medios de pruebas: 1) Acta Policial núm. 061 de fecha 18/01/2018; 2) Certificado de defunción de fecha 18/01/18, del Ministerio de Salud Pública, Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, para probar la muerte; 3) Certificado de propiedad del vehículo propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, pero en ninguna parte figura depositada el acta de nacimiento del señor Pedro Pérez Díaz, para probar la calidad que lo unía con el occiso señor Rigoberto Pérez Díaz; pero tampoco se encuentra depositado poder alguno otorgado por los señores Mairely, Maxidenny y Massiel, al señor Pedro Pérez Díaz, para que asuma su representación, ni fueron depositados en la audiencia preliminar pero tampoco en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Que el fundamento que da la Corte a qua para establecer la validez del documento que a su entender prueba el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz en franca violación de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se encuentra contenida en la página 13 de la sentencia recurrida en casación.

En cuanto al Cuarto Medio. Que la Corte a qua no dio motivo para condenar al tercero civilmente responsable conjuntamente con el imputado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos a favor del señor Pedro Pérez Díaz, quien supuestamente actuaba en representación de los heredero del occiso Rigoberto Pérez Díaz, señores Mairelys Maxilenny y Massiel, en razón de que no fueron depositadas en el expediente el poder de representación que avalara que el actor civil señor Pedro Pérez Díaz, estaba autorizado para asumir la representación de las hijas del occiso, quien supuestamente según la Corte a qua en la parte final de la página 14 de la sentencia recurrida afirma que era su hermano, decimos esto en razón de que en el expediente no se encuentra depositada el acta de nacimiento del querellante constituido en actor civil que confirme que el señor Pedro Pérez Díaz, era hermano del occiso, fallecido en el accidente, dejando la sentencia afectada de falta de motivos, motivo confuso y contradictorio y falta de base legal que la sustente, en consecuencia la sentencia

debe ser casada. (sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial levantada en ocasión del mismo, cuyo contenido se encuentra transcrito en otra parte de la presente, concluyendo el Juez a quo a partir de su valoración, que ciertamente el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez estuvo involucrado en el accidente ocurrido el día 1ero. de enero de 2018, en el cruce ubicado entre Mena y Batey 6, a eso de las 04:00 p.m., porque dicho acusado conducía el automóvil privado, marca Hunday Sonata, modelo N20, año 2010, color Gris, chasis núm. KMHEU41MBAA778567, placa NRMG60, propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, con cuyo vehículo impactó la motocicleta marca Yamaha, color negra, placa NRMG60, chasis 2JA2229631, conducida por Rigoberto Pérez Díaz, el cual, producto del accidente resultó fallecido; de modo que el tribunal de juicio no le quedó duda de la ocurrencia del accidente, el lugar en que se produjo y la fecha, así mismo determinó los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, concluyendo que producto del accidente se generó una actividad ilícita de tipo penal de cuya comisión estaba siendo responsabilizado Jesús Reiniere Medina Gómez, por motivo de que era la persona que conducía el automóvil envuelto en el accidente. No obstante la presentación de la referida acta policial, el propio acusado, señor Jesús Reiniere Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarle, dándole alcance e impactándolo.

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los cuatro medios del recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, que la queja de los recurrentes consiste en que supuestamente la Corte a qua al emitir la sentencia impugnada y que ocupa la atención de esta Alzada, incurrió en el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir, todo lo cual, en esencia, se circunscribe en la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir sobre pedimento de la parte; violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; medios que, por estar estrechamente vinculados, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en aras del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su

artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. De manera pues, que siendo el punto neurálgico de los medios del indicado recurso la alegada falta de motivación, es preciso destacar, que la motivación de la decisiones constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. Es en ese orden que los recurrentes se quejan, de que tanto el tribunal de juicio como la Corte a quadesnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que luego de examinar la decisión impugnada se pudo comprobar, que la Corte a qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las pruebas depositadas, tanto por el ministerio público, como por las del querellante constituido en actor civil, así como también de las declaraciones del imputado, sin observar desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de las mismas, y con las cuales el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la fecha de la ocurrencia del accidente, donde quedó claramente probado que el propio acusado, señor Jesús Reiniere Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarle, dándole alcance e impactándolo, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, sin que se aprecie la alegada desnaturalización de los hechos.

4.5. Otra queja denunciada por la parte recurrente es la relativa a que en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública.

4.6. Con respecto a la denuncia de los recurrentes sobre lo indicado en línea anterior, es preciso señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso, pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.7. Así es que, para probar la causa que produjo la muerte de Rigoberto Pérez Díaz, fue depositado por ante el Juez de la Instrucción el Certificado de Defunción núm. 147627, de fecha 16 de enero de 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública, donde se hace constar el fallecimiento de Rigoberto Pérez Día, se debió a causa de hemograma craneal y trauma cráneo encefálico severo; certificado que fue debidamente admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los estándares de legalidad establecidos por la norma procesal penal, y correctamente valorados por el juez de juicio, y con el cual quedó probado el fallecimiento de Rigoberto Pérez Díaz; por lo que, en virtud del principio de libertad probatoria establecido en el artículo arriba indicado, esta alzada entiende que el alegato del imputado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.8. Sobre lo dicho más arriba, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte a qua, en razón de que la misma emitió motivo suficientes y pertinentes, para rechazar el medio invocado, fallando en el tenor siguiente: hecho que fue probado mediante el aporte en juicio del certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública, constituyendo éste un elemento de prueba suficiente que demuestra el fallecimiento de una persona, dado que emana de una institución establecida por el Estado, por tanto, calificada para emitir actos de esta naturaleza, a tal grado que al momento de asentar el Oficial Civil el registro del fallecimiento y emitir la correspondiente acta de defunción, en modo alguno puede ignorar el contenido de la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, porque los médicos son los únicos facultados para certificar la causa de muerte de una persona por la naturaleza de la profesión, causas que se obtienen en base a una serie de estudios y análisis que solo pueden realizar los médicos, limitándose la actividad del Oficial Civil a registrar el fallecimiento de la persona y las causas de dicho fallecimiento, cuyas causa de muerte, debe contar con la certificación de un médico; sobre todo porque en materia penal impera la libertad probatoria, donde los hechos punibles se comprueban por cualquier medio de prueba permitido por la ley, con la única condición que se incorporen al juicio conforme al debido proceso, siendo la citada certificación ofertada con la acusación y admitida por el Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura ajuicio, todo lo cual la legítima para su valoración en juicio; motivos con los cuales está conteste esta alzada, por consiguiente, contrario a la denuncia de los recurrentes, no se aprecia falta de motivación en lo que se refiere al medio invocado.

4.9. Por otro lado, y sobre la queja de los recurrente con respecto a que la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querrela con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que la Corte a qua no respondió las conclusiones de los recurrentes en cuanto a que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte a qua al referirse a estos medios invocados por los recurrente en su escrito de apelación, estableció de forma motivada lo siguiente:

Que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querrela se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ofertando con el escrito de querrelamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron

condenados los demandados está más que justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión. Es oportuno puntualizar que en el sistema adversaria, las partes aportan sus medios de pruebas al juzgador para hacer valer sus intereses, al momento de valorar esos medios de pruebas, unos describirán la realidad de los hechos, en la especie, la acusación le ha sido probada al acusado mediante la valoración en juicio oral, público y contradictorio hecha por el tribunal a cada elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, las cuales concatenadas dejaron establecido que el acusado con la conducción imprudente de un vehículo de motor atropelló involuntariamente a la víctima causándole la muerte, quien conforme a sus propias declaraciones, intentó rebasarle inobservando que conducía delante de él y que no lo hacía de forma normal, por lo que terminó atropellándolo; de modo que el tribunal dio por establecido que el culpable del accidente fue el imputado y no la víctima; razonamiento del tribunal que se apega a la historia del caso, en ese sentido la sentencia recurrida no contiene el vicio invocado, en razón que el tribunal que la dictó consignó en la misma los hechos que comprobó los cuales extrajo producto de la valoración hecha al fardo probatorio, y a dichos hechos aplicó correctamente el derecho.

4.10. De lo transcrito en línea anterior se advierte que, contrario al parecer de los recurrentes, que el Tribunal a quo sí se pronunció sobre la indemnización impuesta a favor de las hijas del occiso, y en cuanto a la supuesta falta de calidad de su hermano, para lo cual no solo analizó lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esa cuestión, sino también procedió a realizar su propio análisis sobre las discrepancias sostenidas por los recurrentes sobre el aspecto analizado, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda, que Pedro Pérez Díaz, hermano del occiso, sí tenía calidad para actuar en representación de las hijas del fallecido, tal y como se comprueba con el poder de representación depositado por ante el Juez de la Instrucción y admitido en el auto de apertura a juicio, en el cual la víctima querellante autoriza a los abogados a actuar en justicia a su favor y en contra del imputado Jesús Reiniere Medina Gómez; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. En otra parte de su recurso de casación los recurrentes denuncian la alegada falta de motivación con respecto a la indemnización impuesta; para examinar el vicio denunciado se impone abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, desde allí se puede observar que la Corte a qua sobre esa cuestión estableció lo siguiente:

Para imponer la suma indemnizatoria al imputado y al tercero demandado como civilmente responsable el tribunal de juicio tomó en consideración que en la especie la acción civil constituye un accesorio de la acción penal; que al acusado le fue probada una infracción penal, en la cual, para que se produjera el accidente de tránsito en que falleció la víctima, quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, concurrió una falta que lo generó, y que dicha falta fue exclusiva del imputado. Para retener la calidad de la parte demandante el tribunal de juicio valoró que a su consideración el accionante sometió como elementos probatorios, las actas de nacimientos de las hijas del fenecido, incorporadas al juicio mediante el auto de apertura emitido por el Juez de la Instrucción, las cuales figuran depositadas en el expediente y demuestran que Massiel, Maxilenny y Mayrelis, son hijas de quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0012383-5, mismo que fuera la persona, que conforme a la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, falleció el día 16 de enero de 2018, en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de Santo Domingo; datos que coinciden con lo que consigna el acta policial en lo relativo a la fecha del accidente, la persona de la víctima, el fallecimiento de esta y sus causas, de modo que la indemnización acordada a la parte

constituida en actora civil fue hecha en base perjuicio que ocasionó en las víctimas el fallecimiento del accidentado Rigoberto Pérez Díaz, quien era padre de las personas favorecidas con la condena indemnizatoria impuesta por el tribunal en contra del imputado y el propietario del vehículo que conducía el imputado y con el cual ocasionó el accidente. A lo anterior se debe agregar que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querrela se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ofertando con el escrito de querrelamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron condenados los demandados está más que justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión.

4.12. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.13. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte a qua a favor de Massiel, Maxilenny y Mayrelis, hijas de quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, se advierte que, la Corte a qua dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Corte a qua motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.15. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción, como indefectiblemente lo ha hecho, al abreviar en el examen realizado por la Corte a qua en la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)